REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, se recibieron oficios de las siguientes entidades bancarias:

-BANCO GNB SUDAMERIS, refiere que, el demandado no posee dineros en esa entidad financiera.

-BANCOBBVA, informa que, la cuenta No 001304420200201513 no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

-BANCO CAJA SOCIAL, indica que, el demandado no tiene vínculos comerciales vigentes con la entidad.

-BANCO PICHINCHA, expresa que, el demandado no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

-BANCO DE BOGOTA, refiere que, revisadas las bases de datos, a la fecha el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

-BANCO POPULAR, manifiesta que, No es posible proceder con lo ordenado toda vez que el demandado no presenta cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts.

- BANCO CAJA SOCIAL, informa que el ejecutado esta sin vinculación comercial vigente

- BANCO DE OCCIDENTE, señala que el ejecutado, no posee vínculo con la entidad.

- BANCO ITAU, indica que, el ejecutado no posee vínculo con la entidad.

-BANCO DAVIVIENDA, informa que, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

-BANCOLOMBIA, manifiesta que, La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a la cuenta del Despacho.

Sírvase proveer,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. No 173-2024

Advertida la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes los documentos en mención, para que se integren al dossier, se enteren de su contenido y sean tenidos en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Ahora bien, como no se ha consumado la medida sujeta a registro, se quiere a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la procesal impuesta en el auto de apremio y en relación con la cautela decretada, y aporte prueba de la respectiva inscripción, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950e4fe7a1ee3f6b245618c75a06dc667b0d426267c7c258cd72ca72bfc3863**

Documento generado en 28/02/2024 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica